MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE CÚCUTA.

Cúcuta Norte de Santander, el veinticuatro (24) de octubre, de dos mil veintiséis (2026)

Señor
ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ
Dirección: Transversal 17 No. 17-42 B/ San Miguel
Correo electrónico: jacoboquinterotoloza@gmail.com
Celular: 311-4465362
Cúcuta-Norte de Santander

Asunto: Notificación por aviso

Notificación resolución No. 0753 del 02/10/2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante decisión de fecha 02 de octubre del 2026, por el cual se dispuso la imposición de medida de Decomiso a favor del Estado de las siguientes armas de fuego así: clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 242006171, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo M22, con un (01) cargador y dos (02) cartuchos para la misma, la cual fue incautada al señor ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.504.462 de Cúcuta, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo de la cual se anexa copia en 6 folios, el cual se entenderá surtido una vez culminados los cinco (05) días después de su publicación, según los términos de ley.

Se le informa además, que contra dicha Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los cuales deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 barrio San Mateo.

Atentamente,

Subintendente **JESUS ENRIQUE FLOREZ ALBARRACIN**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: SI. Jesús Enrique Florez Albarracin
Revisado por: IJ. German Andres Vargas Caceres
Fecha elaboración: 24-10-2026
Ubicación: c:\\mis documentos\oficios 2026 ASJUR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0753 **DEL** 02 OCT 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA"

El suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta en uso de sus facultades legales y en especial las conferida en el artículo 86, 88 y 90 del decreto 2535 de diciembre de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la ley 1119 de 2002 y los establecido en los Decretos 1417 de 2021.

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece taxativamente:

> *"**ARTICULO 223.** Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. **Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente**. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*
>
> *(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*" en los artículos 85, 87 y 89, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que el Decreto 113 de 2022 *"Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, en su artículo 2° numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio Nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

> *"(...) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (...)"*
>
> *Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*
>
> *Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.*

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

> *"(...)*
> *ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> *a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio (...)"*

Que los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación, que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

> *"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador".*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

> *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

Que el decreto 1417 del 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*" estableció;

> *Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.*
>
> *Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*
>
> *Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,*
>
> *Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:*
>
> *1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
> *2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
> *3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*
>
> *PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del*

Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:
a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.
b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.
3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).
3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:
3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.
3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia, establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización, La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.

VISTOS

Mediante comunicación oficial Nro. GS-2026-119402-MECUC, radicado el 21 de septiembre del 2026, el señor subteniente, EDWIN ARMANDO SANDOVAL GAFARO, comandante de patrulla de vigilancia de la estación de Policía Belén, informa que *"el día 20/03/2026 aproximadamente a las 16:40 horas, mientras nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, vigilancia, prevención y control como Patrulla 6 López, sobre la*

jurisdicción asignada, específicamente en inmediaciones de la calle 27 con avenida 27 del barrio Belén, sector correspondiente al parque principal de esta jurisdicción, observamos un grupo de ciudadanos que se encontraban reunidos y consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público. Durante el procedimiento, uno de los ciudadanos, quien vestía camisa de color negro y pantalón de color negro, adoptó una actitud evasiva frente a la presencia policial, por lo cual se procedió a realizarle el correspondiente registro a persona. Como resultado del procedimiento, se halló, ubicada en la pretina del pantalón que vestía, un elemento con características de arma traumática tipo pistola, calibre 9 mm, marca ISSC M22 AUSTRIA, color negro con plateado, identificada con número de serie 242006171. Una vez realizado el hallazgo, se procedió a identificar al ciudadano, quien manifestó llamarse Ángel Danilo Quintero Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090504462, manifestando como lugar de residencia el barrio San Miguel. En consecuencia, y teniendo en cuenta las circunstancias objetivamente verificadas durante el procedimiento, se procedió a efectuar la incautación del arma traumática, con fundamento en el artículo 85, literales a) y c), del Decreto Ley 2535 de 1993, por una parte, el consumo de licor mientras se portaba un arma en lugar público y por otra, el porte del elemento sin acreditar el permiso o licencia correspondiente.".

SINTESIS PROBATORIA.

- Comunicado Nro. GS-2026-119402-MECUC, de fecha 21/09/2026.
- Copia acta de incautación.
- Comunicado GS-2026-119659-MECUC – remisorio de expediente
- Auto practica de pruebas de fecha 23/09/2026
- Solicitud información a la seccional 57 del Ejercito y acuse de recibido
- Citación a descargos con constancia de fecha 25/09/2026.
- Respuesta seccional 57 del Ejercito Nacional.

CONSIDERACIONES.

Que el Decreto 2535 de 1993 *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, genera la competencia a los comandantes de Policía de Departamentos o Metropolitanas, para imponer multas y/o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos o sus accesorios que han sido incautadas.

Se procede entonces a realizar la evaluación de todos los elementos de juicio que conforman el libelo, teniéndose que la génesis de la presente actuación se contrae al comunicado suscrito por parte del subintendente, EDWIN ARMANDO SANDOVAL GAFARO, comandante de patrulla de vigilancia de la estación de Policía Belén, cuando se encontraba en actividades propias del servicio en la jurisdicción del barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, efectuó procedimiento donde se invocó como causal de incautación la violación del artículo 85 literal A y C del decreto 2535 de 1993 *"a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente"*.

Bajo esa intelección, y habida cuenta que el administrado quien se identificó como ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ con el número de cédula de ciudadanía 1.090.504.462 de Cúcuta, fue sorprendido a eso de las 16:40 horas del día 20 de septiembre 2026, cuando las unidades policiales realizaban actividades de registro y control en calle 27 con avenida 27 del barrio Belén observaron a un grupo de personas consumiendo bebidas embriagantes en el espacio, le pidieron un registro personal al administrado y le hallaron en su poder 01 arma tipo pistola marca ISSC, modelo M22, serie 24 20 06171, con 01 cargador y 02 cartuchos para la misma, sin el permiso o autorización correspondiente para dicha actividad, lo cual al ser verificada la situación se pudo constatar que él administrado estaba infringiendo lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones establecidas en el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1070 del 26/05/2015, adicionado por el artículo 1° de decreto 1417 del 04/11/2021, donde las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 y 9 del Decreto Ley 2535 de 1993, fueron acreditadas como armas de guerra o uso privativo de la Fuerza Pública y armas de uso restringido, **quedando prohibido su comercialización, porte, tenencia y uso** a partir de la expedición de los decretos reglamentarios, al ser consideradas las armas traumáticas como dispositivos destinados a propulsar proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar, lesiones, daños, traumatismo y amenazas, que por sus características deban ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones; y el artículo 10 de la norma ibidem dispuso los tiempos para el marcaje o registro de las armas traumáticas, tiempo el cual venció el pasado 04 de marzo del 2023, razón por la cual los policiales luego de verificar que el ciudadano no contaba con la documentación exigida, procedieron a la incautación del arma de fuego tipo traumática objeto de estudio, por lo cual los funcionarios dan aplicación al Decreto Ley 2535 de1993.

Realizada esa precisión, resulta intelectivo que esto subyace en las siguientes razones; **primero**, porque el ciudadano **ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ**, fue encontrado portando el arma de fuego tipo traumática, clase pistola, sin la respectiva autorización o permiso por parte de la autoridad militar.

segundo, el administrado durante el procedimiento incautación no aportó documentación que lo faculte para portar y mucho menos transportar dicha arma, de acuerdo a la normatividad vigente en epígrafes anteriores referenciada.

Tercero: con el ánimo de garantizarle el debido proceso al enjuiciado, mediante comunicado oficial GS-2026-121068-MECUC, se le realizó notificación de la apertura de la investigación y se requirió para ser escuchado en descargos, con el fin de garantizar sus derechos; pero los datos aportados por el ciudadano como dirección de residencia y teléfono celular no corresponden a los datos de ubicación, ya que la dirección no pudo ser ubicada como consta en el escrito realizado por el estafeta de la unidad y de igual forma el numero celular corresponden a otra persona que desconoce al enjuiciado, de igual forma el ciudadano pasado 10 días hábiles después del procedimiento, no compareció a rendir sus descargos, ni allegó memorial en su defensa, demostrándose el desinterés frente al proceso que se adelanta en su contra por los hechos que nos ocupa.

Así las cosas, observando que el enjuiciado no se presentó, ni acreditó siquiera sumarialmente la documentación que lo autorizara para portar y transportar el arma de fuego tipo traumática que le fue incautada; aunado a ello para la fecha de la incautación no contaba con el permiso para poder portar dicha unidad bélica en el territorio nacional, como quedó demostrado con la respuesta aportada por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército mediante comunicado de fecha 24/09/2026, donde da constancia que el ciudadano ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ CC: 1090504462 de Cúcuta, NO cuanta con permisos para el porte o tendencias de ningún tipo de armas de fuego en el territorio nacional. .

Así las cosas, y quedando demostrado sumarialmente que el enjuiciado para la fecha de la incautación no contaba con el permiso para poder portar dicha unidad bélica en el territorio nacional, por tanto, los policiales efectivamente realizaron el procedimiento de aprehensión temporal del arma, la cual efectivamente esta sobre el artículo 85 literal A *Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos,* C *"portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"* del decreto 2535 de 1993.

Por tanto, es esta la fórmula de imputación que se adjudica al transgresor de la norma administrativa y no otra, pues resulta claro que con su conducta conculcó la disposición que conllevó inicialmente a la incautación del arma de fuego tipo traumática, pero los elementos suasorios en el transcurrir del proceso permitieron evidenciar y saltar a la vista su responsabilidad como infractor del decreto 2535 de 1993.

Esta sencilla y llana argumentación, permite concluir razonadamente y sin lugar a equívocos que el administrado no posee la autorización que lo habilite francamente para desplazarse por el territorio nacional llevando consigo el elemento bélico.

En consecuencia, se habrá de imponer la sanción contemplada en el artículo 89, literal a) del decreto 2535 de 1993 "DECOMISO", *"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*, cómo se verá reflejado en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, y de conformidad con el Decreto 113 de 2022 *"Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, en su artículo 2° numeral 3.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida de **DECOMISO**, a favor del Estado, del arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca ISSC, modelo M22, con número de serie 24 20 06171 y demás elementos incautados al señor ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 1.090.504.462 expedida en Cúcuta, en atención a las consideraciones de este acto administrativo.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA"

ARTÍCULO SEGUNDO: comisionar al jefe de la oficina de asuntos jurídicos para que realice la NOTIFICACIÓN en forma personal o conforme a la Ley, de la presente decisión al ANGEL DANILO QUINTERO MARQUEZ quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 1.090.504.462 expedida en Cúcuta.

ARTÍCULO TERCERO: ordenar al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Cúcuta para que una vez en firme la presente resolución, se adelanten los trámites de entrega del arma de fuego y dejar a disposición la misma al departamento de control comercio de armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO: una vez ejecutoriada la presente resolución y con el ánimo de actualizar el archivo nacional sistematizado de armas, remítase la información correspondiente al Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, lo cual deberá ejecutarse por parte del grupo de armamento MECUC.

ARTÍCULO QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Comando y en subsidio el de apelación ante la Regional de policía Nro. 5, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, el 02 OCT 2026

Coronel **PEDRO JOSE SAAVEDRA PINZÓN**
Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.

Elaboró: IT. Samuel Cruz Rodríguez
MECUC - ASJUR

Revisó: IJ. Germán Andres Vargas Caceres
MECUC - ASJUR

Fecha de elaboración: 02-10-2026
Archivo: Asjur-Mecuc2026/ Armas 2535.

Av Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24
Teléfonos 5754780 extensión 266105
mecuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA